Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

CT RADIOLOGY COMPLEX, INC. Apelante v. ANSWER MEDICAL SOLUTIONS, INC. Apelado	KLAN201900694	***Apelación*** procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Sobre: Nulidad de actuaciones y Cobro de Dinero Caso Núm.: D AC2016-0561 (703)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Birriel Cardona, la Juez Ortiz Flores, y el Juez Rodríguez Casillas.

Rodríguez Casillas, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Comparece ante nos la parte apelante, CT Radiology Complex, Inc. (en adelante, CT Radiology), para que revoquemos la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón, el 15 de abril de 2019.[1] En este dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la demanda sobre cobro de dinero y nulidad de contrato interpuesta por el apelante y, en su lugar, declaró Con Lugar la reconvención presentada por el apelado, Answer Medical Solutions, Inc. (en adelante, Answer Medical).

Considerado los escritos y, a la luz del derecho aplicable, se desestima el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción.

En virtud de lo anterior, nos limitaremos a presentar los hechos procesales del caso.

[1] La Sentencia Parcial fue archivada en autos y notificada el mismo día de su emisión, el 15 de abril de 2019, conforme se desprende del sistema de búsqueda conocido como Consulta de Casos provisto por la Rama Judicial.

-I-

Los hechos que informa el presente caso se originan con la presentación de una demanda sobre nulidad de contrato y cobro de dinero interpuesta por CT Radiology en contra Answer Medical el 16 de marzo de 2016. En resumen, el contrato estribaba en la compraventa del equipo "Sectra Breast Imaging PACS", por el cual el apelante se comprometió a pagar $530,0917.00 a favor de Answer Medical.

Oportunamente, Answer Medical contestó la demanda negando las alegaciones en su contra. A su vez, presentó una reconvención solicitando que se ordenara a CT Radiology el cumplimiento con lo acordado y el desembolso de las sumas adeudadas, más los intereses acumulados desde el incumplimiento con el pago de mensualidades.

Luego de varios incidentes procesales, Answer Medical radicó una moción en Solicitud de Sentencia Sumaria; sin embargo, CT Radiology no presentó su escrito en oposición.

Así las cosas, el TPI emitió el 15 de abril de 2019 la Sentencia Parcial apelada contra CT Radiology, en la que desestimó con perjuicio su acción.[2] A su vez, declaró Con Lugar la reconvención presentada por Answer Medical. En consecuencia, condenó a CT Radiology al cumplimiento específico del contrato de compraventa, así como al pago de la cuantía adeudada a Answer Medical por la compra del equipo.

Inconforme, el 30 de abril de 2019 CT Radiology solicitó la reconsideración del dictamen. Al mismo tiempo, presentó tardíamente su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Sin embargo, mediante Orden de 20 de mayo de 2019, el TPI declaró No Ha Lugar ambos escritos. El dictamen fue archivado en autos y notificado el 22 de mayo de 2019.

---

[2] *Ibid.*

Aun en desacuerdo, la CT Radiology presentó el 24 de junio de 2019 el recurso de apelación que nos ocupa. Sin embargo, tal presentación resultó tardía.

-II-

Reseñado el tracto procesal, examinemos el derecho aplicable al presente caso.

En lo relativo a una moción de reconsideración nuestro ordenamiento procesal civil dispone expresamente:

> ***[...] La parte adversamente afectada por una sentencia*** *del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del* ***término jurisdiccional*** *de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia [...].*[3]

Y añade:

> *[...] Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes.* ***Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha*** *en que se archiva en autos copia de la notificación* ***de la resolución resolviendo la moción de reconsideración****.*[4]

Una vez atendida la moción de reconsideración, la Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil,[5] como la Regla 13 (a) del Tribunal de Apelaciones,[6] exigen a la parte apelante que para revisar las sentencias en los casos civiles, debe presentarse los recursos de apelación dentro del ***término jurisdiccional*** de treinta (30) días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Sabido es que un término jurisdiccional, contrario a uno de cumplimiento estricto, es ***fatal, improrrogable e insubsanable,*** rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse.[7] Solamente los de cumplimiento

---

[3] Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47. Énfasis nuestro.
[4] *Id.*
[5] Véase, la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(a)
[6] Véase, la Regla 13 (a) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(a).
[7] *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.* 151 DPR 1, 7 (2000). Énfasis suplido.

estricto, no los jurisdiccionales, pueden eximirse por causa justificada oportunamente invocada.[8]

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento, que *"los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y que no tienen discreción para asumir jurisdicción allí donde no la tienen"*.[9] La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobe determinado aspecto legal.[10] Ante la falta de jurisdicción, el tribunal debe así declararlo y proceder a la desestimación del recurso, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.[11]

Un recurso tardío, al igual que uno prematuro, "*adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre"*, por lo que debe ser desestimado.[12] Esto, por razón de que su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado que no existe autoridad judicial para acogerlo.[13]

En consecuencia, la Regla 83(B)(1)(C) de nuestro Reglamento del Tribunal de Apelaciones nos autoriza a desestimar un recurso, a iniciativa propia, cuando carezca de jurisdicción para atenderlo.[14]

-III-

En el presente caso, la sentencia parcial apelada se emitió el 15 de abril de 2019, notificada el mismo día. Oportunamente, CT Radiology solicitó la reconsideración, la cual tuvo el efecto de interrumpir el plazo para acudir en alzada ante este foro apelativo,

---

[8] *Id.*
[9] *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 250 (2012).
[10] *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).
[11] *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 123 (2012).
[12] *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883.
[13] *Ibid.*
[14] Véase, la Regla 83(B)(1)(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1)(C).

hasta que fue declarada *No Ha Lugar* mediante orden de 20 de mayo de 2019, archivada en autos y notificada **el 22 de mayo de 2019**. Desde esa fecha, comenzó a transcurrir el plazo jurisdiccional dispuesto por las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, para que la parte apelante acudiera ante nos. Es decir, CT Radiology **tenía hasta el viernes, 21 de junio de 2019**, para presentar su apelación. Sin embargo, la presentó el **lunes, 24 de junio de 2019,** fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días.

Por tanto, es forzoso concluir que nos vemos privados de jurisdicción para atender el recurso de apelación en sus méritos; en consecuencia, procede su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción al haberse presentado de forma tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones